



CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARTIDARIA

TÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de observancia general y nacional para todos los miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Código norma lo establecido en los artículos del 209 al 228 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la materia de Justicia Partidaria.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de este Código se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los ordenamientos federal y locales en materia electoral, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y las normas internas partidistas; conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos y reconocimientos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que, en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de sus Estatutos, de este Código y demás instrumentos normativos internos.

Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

De los principios rectores

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

- I. Principios rectores constitucionales:
 - a) **Certeza.** Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
 - b) **Imparcialidad.** Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades;
 - c) **Independencia.** Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;
 - d) **Legalidad.** Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y
 - e) **Objetividad.** Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.
- II. Principios rectores procesales:
 - a) **Adquisición procesal.** Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y valorar;
 - b) **Concentración de actuaciones.** Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas relacionadas entre sí en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;

- c) **Congruencia.** Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;
- d) **Economía procesal.** Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;
- e) **Equidad.** Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;
- f) **Exhaustividad.** Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos;
- g) **Igualdad.** Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos;
- h) **Publicidad procesal.** Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento;
- i) **Transparencia.** Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad;
- j) **Unidad.** Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales;
y

III. Los demás aplicables en la materia.

Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

CAPÍTULO III **Del glosario de términos**

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. **Actuario.** La o el integrante de las Comisiones de Justicia Partidaria facultado para llevar a cabo el desahogo de las diligencias encomendadas;
- II. **Adhesión.** La antigüedad y permanencia en las filas del Partido Revolucionario Institucional;
- III. **Antinomia.** La incongruencia o contradicción aparente entre sí de dos normas de derecho de un mismo sistema, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, en el que una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta;
- IV. **Aspirante.** La ciudadana o el ciudadano, en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios, que participa en los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de ser electo dirigente o candidato, en los términos de la convocatoria respectiva;
- V. **Candidata o candidato a dirigente.** La o el aspirante a dirigente que, habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos, obtenga de la Comisión de Procesos Internos competente el dictamen aprobatorio;
- VI. **Candidata o candidato independiente.** La o el militante que obtenga la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar en un proceso electoral federal o local para ocupar cargos de elección popular, sin que ello implique la pérdida de la militancia;
- VII. **Convenio de coalición.** El convenio que en términos de ley suscribe el Partido Revolucionario Institucional con otro u otros partidos, con el fin de postular candidatos a cargos de elección popular;
- VIII. **Comisión Estatal o del Distrito Federal.** La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX. **Comisión Nacional.** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- X. **Comité Delegacional.** El Comité Directivo Delegacional del Partido Revolucionario Institucional;
- XI. **Comité Estatal o del Distrito Federal.** El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional;
- XII. **Comité Municipal.** El Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional;

- XIII. **Comité Nacional.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
- XIV. **Competencia.** La facultad otorgada a un órgano para ejercer las atribuciones conferidas normativamente por materia, grado y territorio;
- XV. **Conciliación.** El método alternativo y preferente de solución de controversias;
- XVI. **Constancia.** La perseverancia y tenacidad en las tareas encomendadas por el Partido Revolucionario Institucional;
- XVII. **Convocatoria.** El documento emitido por la instancia competente del Partido Revolucionario Institucional, que establece las bases y norma el procedimiento interno para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de representación popular;
- XVIII. **Cuadros.** La militancia que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en los incisos de la fracción III del artículo 23 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional;
- XIX. **Declaratoria.** La resolución que emita la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, respecto a la afiliación de los ciudadanos, reafiliación de un ex militante priista, la renuncia de un militante o su expulsión;
- XX. **Defensoría.** La Defensoría de los Derechos de los Militantes;
- XXI. **Derechos Humanos.** El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral;
- XXII. **Dictamen.** El acuerdo o resolución que emiten las Comisiones de Procesos Internos, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIII. **Dictamen de estímulos y reconocimientos.** La evaluación emitida, conforme a los criterios de valoración establecidos en este Código, por la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente para la asignación de la distinción otorgada a los militantes con trabajo partidista destacado;
- XXIV. **Dictamen de las secciones instructoras.** La determinación emitida por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal erigidas en secciones instructoras, en los términos de este Código;
- XXV. **Dirección de Desarrollo Institucional.** La Dirección de Desarrollo Institucional y Administración de la Comisión Nacional;

- XXVI. **Dirigente.** La o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal, delegacional y seccional;
- XXVII. **Documentos Básicos.** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional;
- XXVIII. **Elector.** La ciudadana o el ciudadano que en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios participa en un proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, votando por un candidato o fórmula, en los términos de la convocatoria respectiva;
- XXIX. **Escisión.** Tiene lugar cuando en un mismo expediente se tramitan asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado;
- XXX. **Estatutos.** Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional;
- XXXI. **Estrado.** El espacio mediante el cual las Comisiones de Justicia Partidaria hacen del conocimiento público, con efectos de notificación para aquellos interesados, sus acuerdos, dictámenes o resoluciones;
- XXXII. **Facultad de atracción.** La atribución de la Comisión Nacional para conocer de un asunto que por su importancia o trascendencia, así lo amerita;
- XXXIII. **Hecho notorio.** Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas o en los medios de comunicación masivos, de donde resulta del dominio público la conducta y actividad de los servidores públicos y representantes populares de filiación priista que desempeñan durante su función, así como la militancia en general;
- XXXIV. **Impugnación.** La refutación u objeción mediante escritos que formula el inconforme, respecto de las determinaciones contra las cuales cabe algún recurso;
- XXXV. **Informe justificado.** El documento por medio del cual la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto reclamado;
- XXXVI. **Justicia Partidaria.** El sistema adoptado por el Partido Revolucionario Institucional para conocer, sustanciar y resolver los asuntos de su competencia, en términos de las normas internas;

- XXXVII. **Lealtad.** La virtud que implica cumplir con fidelidad y honor las disposiciones de los Documentos Básicos;
- XXXVIII. **Legitimación.** La calidad otorgada por la vía legal a una persona física o moral para actuar dentro de un proceso, en reclamo de sus intereses o derechos violados;
- XXXIX. **Medios de impugnación.** Los medios de defensa de los que dispone la o el promovente para recurrir una determinación;
- XL. **Miembro.** La ciudadana o el ciudadano, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliado al Partido Revolucionario Institucional;
- XLI. **Militante.** Miembro que desempeña en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;
- XLII. **Moral pública.** Los valores y los principios reconocidos socialmente que debe asumir la militancia priista;
- XLIII. **Notas laudatorias.** El reconocimiento especial a tareas distinguidas de la militancia partidista;
- XLIV. **Notificación.** El acto procesal por medio del cual la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, hace del conocimiento de las partes alguna determinación que emita en el ámbito de su competencia;
- XLV. **Notificador.** La o el integrante de las Comisiones de Justicia Partidaria habilitado para llevar a cabo el desahogo de las diligencias encomendadas;
- XLVI. **Órganos partidarios.** Los órganos colegiados de dirección del Partido Revolucionario Institucional que, mediante resoluciones, ejercen actos de autoridad partidaria con motivo de sus atribuciones;
- XLVII. **Parte.** Los que intervienen en un medio de impugnación o procedimiento administrativo, previstos en los Estatutos y normatividad aplicable;
- XLVIII. **Partido.** El Partido Revolucionario Institucional;
- XLIX. **Partido antagónico.** El partido político que se presenta como oponente o adversario al Partido en determinadas circunstancias o procesos electorales, ya sea de ámbito local o federal;
- L. **Personería.** La capacidad legal para comparecer con carácter de parte en una controversia interna del Partido;

- LI. **Precandidato.** La o el aspirante a la candidatura para un cargo de dirigente o de elección popular que, habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión de Procesos Internos competente el dictamen aprobatorio;
- LII. **Presunción de inocencia.** Implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad;
- LIII. **Principios rectores.** Los lineamientos fundamentales que rigen actos o procedimientos;
- LIV. **Promovente.** La o el militante o simpatizante, en el goce de sus derechos políticos y partidarios, que interpone ante la instancia competente un medio de impugnación para ratificar o rectificar una resolución que le beneficia o afecta;
- LV. **Prueba.** El instrumento o medio con el cual se pretende acreditar la veracidad de un hecho o afirmación, que es materia de controversia;
- LVI. **Recomendación.** El acto jurídico que tiene por objeto exhortar a la rectificación de conductas ejecutadas por servidores públicos de filiación priista en contravención a lo dispuesto en los Documentos Básicos;
- LVII. **Representante.** La persona física con las facultades necesarias para representar a uno o varios militantes, en la interposición, sustanciación y resolución de un medio impugnativo;
- LVIII. **Resolución.** La determinación que emiten las Comisiones de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias;
- LIX. **Sentencia.** La resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional que no admite medio de impugnación partidista alguno, adquiriendo internamente el carácter de cosa juzgada;
- LX. **Servidor público de filiación priista.** Los representantes de elección popular, funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público federal o local, de extracción partidista;
- LXI. **Subcomisión de Derechos.** La Subcomisión de los Derechos y Obligaciones de los Militantes;

- LXII. **Subcomisión de lo Contencioso.** La Subcomisión de lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos;
- LXIII. **Suspensión provisional.** La medida cautelar que tiene como finalidad la cesación temporal de los derechos de la o el militante, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- LXIV. **Suspensión temporal.** La sanción dictada por la Comisión Nacional;
- LXV. **Tercero interesado.** La o el militante o simpatizante, en goce y ejercicio de sus derechos políticos y partidarios, que cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor;
- LXVI. **Trabajo partidista.** La eficiencia y desempeño sobresaliente de una o un militante en los cargos, tareas o comisiones que le haya conferido el Partido; y
- LXVII. **Tratado internacional.** El acuerdo que celebran dos o más Estados, regido por el derecho internacional.

**LIBRO SEGUNDO
DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y
DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA**

**CAPÍTULO I
Reglas comunes**

Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

- I. La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;
- II. Las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y
- III. La Comisión del Distrito Federal con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.

Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código.

Artículo 11. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción.

CAPÍTULO II **De la Comisión Nacional**

Sección primera **De su integración**

Artículo 12. La Comisión Nacional se integra por un Comisionado Presidente y seis Comisionados Propietarios y sus respectivos suplentes, electos por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Nacional.

En caso de renuncia o ausencia absoluta del Comisionado Presidente, el Presidente del Comité Nacional propondrá al Consejo Político Nacional a un nuevo Presidente de la Comisión Nacional, sujeto a la ratificación del Pleno del Consejo. El mismo procedimiento se observará para la sustitución de Comisionados en caso de renuncia o ausencia absoluta de los mismos.

Artículo 13. Para ser integrante de la Comisión Nacional, se requiere:

- I. 10 años de militancia comprobada;
- II. Honestidad y solvencia moral;
- III. Probada experiencia y conocimiento jurídico y estatutario;
- IV. No haber sido dirigente o candidato de otro partido; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Los integrantes de la Comisión Nacional durarán en su encargo cinco años.

No podrán ser removidos del cargo, salvo resolución del Consejo Político Nacional, previa substanciación y dictamen de la Comisión Política Permanente.

Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, en su integración y funcionamiento, deberán cumplir con los mismos requisitos y lineamientos previstos para la Comisión Nacional.

Sección segunda De su competencia

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;
- II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

- IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de apelación que se promuevan en segunda instancia, impugnando las resoluciones que dicten en el ámbito de su competencia las Comisiones Estatales y del Distrito Federal;
- VI. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:
 - a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;
 - b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;
 - c) Expulsión; y
 - d) La que refiere la fracción VII del artículo 214 de los Estatutos.
- VII. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
- VIII. Aplicar las disposiciones establecidas en el Código de Ética Partidaria;
- IX. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los códigos o demás normas aplicables;
- X. Evaluar el desempeño de las y los militantes que ocupen cargos como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, ante su base electoral y, en su caso, ante la militancia;
- XI. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Nacional;
- XII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, la normativa en materia de:
 - a) El Sistema de Justicia Partidaria;

- b) Los medios de impugnación y procedimientos administrativos;
 - c) Las sanciones y vigilancia; y
 - d) Los estímulos y reconocimientos.
- XIII. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;
- XIV. Presentar al Consejo Político Nacional del Partido el informe anual de labores;
- XV. Otorgar los estímulos y reconocimientos en los términos estatutarios;
- XVI. Otorgar en los términos estatutarios las preseas siguientes:
- a) “Benito Juárez”, al mérito republicano;
 - b) “Plutarco Elías Calles”, al mérito revolucionario;
 - c) “General Lázaro Cárdenas del Río”, al mérito democrático;
 - d) “Luis Donald Colosio”, al mérito militante, por reconocimiento al trabajo partidario, se adjudicará según el tiempo de militancia;
 - e) “Jesús Reyes Heróles”, a la labor ideológica y de difusión y capacitación política;
 - f) Al mérito del militante juvenil, que se distinga por su trabajo partidista, respaldada por una beca para estudios políticos de nivel superior, con el compromiso del becado de realizar tareas de capacitación dentro del Partido;
 - g) “César Chávez”, al mérito de los trabajadores en el exterior; y
 - h) Al mérito de la Lucha Femenil Priista.
- XVII. Difundir en el órgano oficial “La República” y en la página electrónica del Partido, los nombres de las y los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones; así como, llevar el registro correspondiente;
- XVIII. Realizar la capacitación y actualización en materia electoral y normativa interna del Partido a las Comisiones Estatales y del Distrito Federal; así como, a los demás órganos partidistas que así lo soliciten; y

XIX. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y la normatividad partidaria aplicable.

Sección tercera De las sesiones

Artículo 15. La Comisión Nacional sesionará en forma ordinaria y extraordinaria en los siguientes términos:

- I. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán una vez al mes; y
- II. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Comisionado Presidente, así lo amerite o a solicitud de la mitad más uno de los Comisionados integrantes, en las cuales se atenderán los asuntos para los que fue expresamente convocada.

Artículo 16. La Comisión Nacional sesionará en Pleno y por las Subcomisiones siguientes:

- I. De lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, sustanciar y emitir la resolución respectiva; y
- II. De Derechos y Obligaciones de los Militantes, que será el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen de otorgamiento de estímulos y reconocimientos, o de aplicación de sanciones; así como, emitir recomendaciones.

Artículo 17. El Pleno de la Comisión Nacional se compondrá de siete Comisionados y el quórum se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones del Pleno deberán estar conducidas por el Comisionado Presidente y, en caso de ausencia de éste, por uno de sus integrantes, designado en forma expresa, por la mayoría de ellos.

La sustanciación de las acciones que promuevan los quejosos; así como, la resolución que les recaiga deberán contenerse en el acta suscrita por sus integrantes, elaborada en la sesión correspondiente.

Artículo 18. Las Subcomisiones de lo Contencioso y de Derechos funcionarán con los comisionados que acuerde el Pleno y tendrán una presidencia anual rotativa electa entre sus miembros.

Sección cuarta De la votación

Artículo 19. Las resoluciones que acuerde la Comisión Nacional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20. En el caso de que un Comisionado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular y presentarlo por escrito dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la sesión correspondiente, el cual se anexará a la resolución respectiva.

Sección quinta De las resoluciones

Artículo 21. Las resoluciones definitivas que dicte la Comisión Nacional son inapelables y para los efectos de la justicia interna del Partido constituirán cosa juzgada.

Sección sexta De los derechos y obligaciones de los Comisionados

Artículo 22. Son derechos y obligaciones de los Comisionados los siguientes:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Suscribir los acuerdos, actas y demás documentos normativos que acuerde el Pleno;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones;
- IV. Desempeñar las encomiendas que acuerde el Pleno de la Comisión Nacional;
- V. Participar en las Subcomisiones de la Comisión Nacional; y
- VI. Las demás que le asignen los Estatutos y este Código.

Sección séptima
De las atribuciones del Comisionado
Presidente de la Comisión Nacional

Artículo 23. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir los trabajos de la Comisión Nacional;
- II. Convocar y presidir las sesiones; así como, vigilar el cumplimiento de sus resoluciones;
- III. Informar a nombre y en representación de la Comisión Nacional, al Consejo Político Nacional sobre el desarrollo de los trabajos realizados;
- IV. Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional;
- V. Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos las actas, los acuerdos y demás disposiciones normativas y administrativas que emita la Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Representar a la Comisión Nacional en los asuntos que resulten del interés de esta instancia colegiada;
- VII. Acordar, con el Presidente del Comité Nacional, el proyecto de presupuesto a ejercer anualmente para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- VIII. Proponer el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos al Pleno de la Comisión Nacional; y
- IX. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, el presente Código; así como, las demás disposiciones partidarias aplicables.

CAPÍTULO III
De la competencia de las Comisiones Estatales

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

- I. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia;

- II. Evaluar el desempeño de las y los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del estado respectivo;
- III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Estatal respectivo;
- IV. Otorgar los estímulos y reconocimientos siguientes:
 - a) Al mérito militante, que llevará el nombre de una destacada o destacado priista de la entidad de que se trate;
 - b) Notas laudatorias, consiste en el reconocimiento a las tareas más distinguidas de militancia partidista;
 - c) Mención honorífica a las y los militantes por determinada tarea partidista, encomendada específicamente; y
 - d) Diplomas de reconocimiento, para militantes que no habiendo obtenido una preseña merezcan también el reconocimiento público a su labor.

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político Estatal respectivo.
- V. Conocer, sustanciar, resolver y, en su caso, aplicar las sanciones de:
 - a) Amonestación privada; y
 - b) Amonestación pública.
- VI. Erigirse en secciones instructoras para integrar los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes;
- VII. Instrumentar el archivo de estímulos y reconocimientos otorgados y sanciones aplicadas; así como, llevar su registro actualizado;
- VIII. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido; así como, expedir las declaratorias correspondientes en su ámbito de competencia;
- IX. Presentar al Consejo Político Estatal el informe anual de labores;

- X. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local; y
- XI. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y la normatividad partidaria aplicable.

CAPÍTULO IV

De la competencia de la Comisión del Distrito Federal

Artículo 25. La Comisión del Distrito Federal es competente para:

- I. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia;
- II. Evaluar el desempeño de las y los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y delegacionales del Distrito Federal;
- III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal;
- IV. Otorgar los estímulos y reconocimientos siguientes:
 - a) Al mérito militante, que llevará el nombre de una destacada o destacado priista del Distrito Federal;
 - b) Notas laudatorias, consiste en el reconocimiento a las tareas más distinguidas de militancia partidista;
 - c) Mención honorífica a las y los militantes por determinada tarea partidista, encomendada específicamente; y
 - d) Diplomas de reconocimiento, para militantes que no habiendo obtenido una presea merezcan también el reconocimiento público a su labor.

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político del Distrito Federal.

- V. Conocer, sustanciar, resolver y, en su caso, aplicar las sanciones de:
 - a) Amonestación privada; y
 - b) Amonestación pública.

- VI. Erigirse en sección instructora para integrar los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes;
- VII. Instrumentar el archivo de estímulos y reconocimientos otorgados y sanciones aplicadas; así como, llevar su registro actualizado;
- VIII. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido; así como, expedir las declaratorias correspondientes en su ámbito de competencia;
- IX. Presentar al Consejo Político del Distrito Federal el informe anual de labores;
- X. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito del Distrito Federal; y
- XI. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y la normatividad partidaria aplicable.

CAPÍTULO V

De la estructura orgánica de las Comisiones de Justicia Partidaria

Artículo 26. Las Comisiones de Justicia Partidaria para el ejercicio de sus atribuciones contarán con:

- I. Una Secretaría General de Acuerdos;
- II. Una Secretaría Técnica;
- III. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- IV. Actuarios;
- V. Una Oficialía de Partes;
- VI. El archivo; y
- VII. Una Dirección de Desarrollo Institucional y Administración.

Artículo 27. Las áreas operativas a que se refiere el artículo anterior, contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 28. El titular de la Secretaría General de Acuerdos será designado por el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva a propuesta del Comisionado Presidente, quien tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar y auxiliar al Comisionado Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión de Justicia Partidaria;
- II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto;
- III. Auxiliar al Comisionado Presidente en el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Justicia Partidaria;
- IV. Levantar las actas de las sesiones;
- V. Llevar el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno;
- VI. Suscribir con el Comisionado Presidente, acuerdos de trámite correspondientes para la debida sustanciación de los medios de impugnación;
- VII. Elaborar los anteproyectos de resoluciones en el ámbito de sus atribuciones;
- VIII. Suscribir con el Comisionado Presidente, las resoluciones que emita el Pleno;
- IX. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión de Justicia Partidaria o los que le encomiende el Comisionado Presidente de la misma;
- X. Informar permanentemente al Comisionado Presidente, respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo; así como, de los asuntos de su competencia;
- XI. Llevar el control del sistema de información;

- XII. Fungir como enlace con otras Comisiones de Justicia Partidaria, cuando así lo determine el Comisionado Presidente;
- XIII. Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos turnados a la Comisión de Justicia Partidaria; y
- XIV. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y le instruya el Comisionado Presidente, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 29. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I. Tener título de licenciado en derecho;
- II. Conocer los Documentos Básicos;
- III. Tener una militancia partidista mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena fama pública, de honestidad y solvencia moral;
- V. No haber sido dirigente o candidato de otro partido; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

CAPÍTULO VII

De la Secretaría Técnica

Artículo 30. El titular de la Secretaría Técnica será designado por el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria y tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Brindar apoyo a la Secretaría General de Acuerdos en la recepción, tramitación y seguimiento de los asuntos que ingresan; así como, en la organización de la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;
- II. Dar la debida atención a los asuntos turnados al área, mediante la elaboración de los documentos necesarios para su sustanciación;
- III. Organizar y poner a disposición del Comisionado Presidente y los Comisionados integrantes, la información necesaria para el desahogo de las sesiones y reuniones, en coadyuvancia con la Secretaría General de Acuerdos;
- IV. Elaborar las relatorías de las sesiones del Pleno y de las sesiones de resolución; así como, las actas respectivas que se levanten al efecto y llevar el registro cronológico de las mismas;

- V. Informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos sobre el funcionamiento del área a su cargo; así como, el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VI. Supervisar que los actuarios practiquen en tiempo y forma las notificaciones que ordene la Secretaría General de Acuerdos o el Comisionado Presidente;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento del archivo;
- VIII. Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos turnados a la Comisión de Justicia Partidaria; y
- IX. Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones internas aplicables; así como, las que le confieran el Comisionado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 31. Para ser Secretario Técnico se requiere:

- I. Tener título de licenciado en derecho;
- II. Conocer los Documentos Básicos;
- III. Tener una militancia partidista mínima de tres años;
- IV. Gozar de buena fama pública, de honestidad y solvencia moral;
- V. No haber sido dirigente o candidato de otro partido; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 32. Los Secretarios de Estudio y Cuenta, quienes deberán ser licenciados en derecho, serán designados por el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva y tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Realizar el análisis lógico jurídico del asunto turnado y elaborar la nota informativa correspondiente, misma que se someterá a la consideración del Comisionado Presidente y del Secretario General de Acuerdos;
- II. Elaborar proyectos de resolución en el término señalado por el Comisionado Presidente que permita a este último su oportuna revisión;

- III. Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de resolución; y
- IV. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y le instruyan el Comisionado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX

De los actuarios

Artículo 33. Los actuarios, quienes deberán ser licenciados en derecho, serán designados por el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva, y tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Practicar las notificaciones que ordene el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria o el Secretario General de Acuerdos.
- II. Recibir del Secretario Técnico, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban practicarse;
- III. Elaborar las cédulas de notificación, actas y demás documentos necesarios para el debido desahogo de los asuntos a su cargo;
- IV. Llevar el registro de las notificaciones y diligencias que hayan efectuado;
- V. Informar al Secretario General de Acuerdos sobre el funcionamiento del área a su cargo; así como, de las tareas que le sean asignadas; y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables; así como, las que le sean encomendadas por el Comisionado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

Los actuarios gozarán de fe pública para el debido cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo.

CAPÍTULO X

De la Oficialía de Partes

Artículo 34. El encargado de la Oficialía de Partes tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Recibir en el horario señalado por la Comisión de Justicia Partidaria, los escritos de impugnación suscritos por los actores, dirigidos a la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, señalando fecha y hora de su presentación con los anexos que acompaña;
- II. Remitir de inmediato la documentación que reciba al Secretario General de Acuerdos; y
- III. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables; así como, las que le sean encomendadas por el Comisionado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO XI

Del archivo

Artículo 35. El encargado del archivo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Llevar el control y listado de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran agregados en el archivo;
- II. Organizar y clasificar el archivo de trámite de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente;
- III. Revisar el contenido de cada expediente y verificar que se encuentren agregadas las constancias que se indican;
- IV. Revisar que cada expediente se encuentre debidamente integrado; y
- V. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y le instruyan el Comisionado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO XII

De la Dirección de Desarrollo Institucional y Administración

Artículo 36. La Dirección de Desarrollo Institucional y Administración, estará adscrita a la Presidencia de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva.

Artículo 37. El titular de la Dirección de Desarrollo Institucional y Administración será designado por el Comisionado Presidente y tendrá las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Comisionado Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión de Justicia Partidaria;
- II. Dirigir la integración y elaboración del Plan Anual de Trabajo y de los informes de la Comisión de Justicia Partidaria;
- III. Elaborar y coordinar la planeación e implementación de programas estratégicos de la Comisión de Justicia Partidaria;
- IV. Participar en el diseño y ejecución de actividades relacionadas con la capacitación a través de talleres y diplomados; así como, la investigación y difusión en materia de justicia partidaria;
- V. Aplicar las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos en la normatividad interna del Partido para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión de Justicia Partidaria; y
- VI. Las demás que le asigne el Comisionado Presidente, en el ámbito de sus atribuciones.

**LIBRO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
Prevenciones generales**

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. El recurso de apelación; y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

Artículo 40. La Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

Artículo 41. Las y los militantes, dirigentes, órganos, sectores y organizaciones del Partido que desacaten los acuerdos y resoluciones que dicten las Comisiones de Justicia Partidaria serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Artículo 42. Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

Artículo 43. En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 45. Las resoluciones que emitan las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados;
- II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y
- III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

Artículo 46. El trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título Tercero del presente Libro.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 47. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, las que serán expedidas en el tiempo que lo permitan las labores de la Comisión de Justicia Partidaria.

CAPÍTULO II

Del recurso de inconformidad

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; y
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos y, en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos

Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, conforme a los Estatutos, serán competentes las Comisiones Estatales o del Distrito Federal.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

CAPÍTULO III **Del juicio de nulidad**

Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, la Comisión Nacional en el ámbito nacional y, en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda.

Artículo 51. Además de los requisitos generales establecidos en el presente Código, el escrito mediante el cual se promueva el juicio de nulidad deberá:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. Hacer mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
- III. Mencionar de manera individualizada los centros receptores de sufragios, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;
- IV. Señalar el error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y
- V. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.

Artículo 52. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
- II. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Artículo 53. Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos cuando se den las causas previstas en este Código y, en consecuencia, modificar el acta del cómputo respectivo;
- III. Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos;
- IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por las Comisiones de Procesos Internos competentes, cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 54. Será nula la votación recibida en un centro receptor de votos cuando, siendo determinante para el resultado de la elección, se presente alguna de las causas siguientes:

- I. Instalar el propio centro, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado para ello;
- II. Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada en la convocatoria;
- III. Recibir la votación por persona u órgano distinto a los facultados, en los términos de la convocatoria respectiva;
- IV. Impedir el acceso a los representantes de las y los precandidatos o candidatos, o bien, se les expulse sin causa justificada;
- V. Ejercer violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de las y los precandidatos o candidatos, o bien, de las y los electores, siempre que afecten la libertad de opción de estos últimos;

- VI. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes y simpatizantes;
- VII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al aprobado para ello; y
- VIII. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

Artículo 55. Será causal de nulidad de una elección, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en el 20% o más de los centros de votación, instalados en la jornada electiva.

Artículo 56. Sólo la Comisión de Justicia Partidaria competente podrá declarar la nulidad de la elección, siempre y cuando el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no le sean imputables al mismo o a sus representantes.

En el caso de la nulidad de la votación de uno o más centros receptores de votos, ésta se descontará de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

Artículo 57. De resultar inelegible la fórmula de dirigentes o candidato electo, se procederá a la reposición del proceso interno correspondiente, sin la participación de la fórmula o candidato que resultó inelegible.

De no ser posible jurídicamente la reposición del proceso interno para elegir dirigentes o postular candidatos a cargos de elección popular, se aplicará el supuesto normativo del artículo 191 de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV

Del recurso de apelación

Artículo 58. El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal en los recursos de inconformidad y juicios de nulidad.

Artículo 59. El recurso de apelación sólo podrá ser promovido por el actor o terceros interesados que formaron parte del recurso de inconformidad o juicio de nulidad que dio origen a la controversia.

CAPÍTULO V
Del juicio para la protección de los
derechos partidarios del militante

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
De su procedencia

Artículo 62. La facultad de atracción de la Comisión Nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 14 de este Código, podrá ejercerse por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Comisión Nacional, por su importancia y trascendencia, así lo amerite;
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso; y
- c) Cuando la Comisión Estatal o del Distrito Federal que conozca del medio de impugnación, por su importancia y trascendencia, así lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), la Comisión Nacional comunicará por escrito a la correspondiente Comisión Estatal o del Distrito Federal, que ejercerá su facultad de atracción; la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso *b*), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación, competencia de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, podrán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Comisión Estatal o del Distrito Federal competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Comisión Nacional, la cual resolverá la procedencia de la solicitud, en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso *c*), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Comisión Estatal o del Distrito Federal competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Comisión Nacional la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameriten esa solicitud. La Comisión Nacional resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

El acuerdo que emita la Comisión Nacional respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

Artículo 63. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Código, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO I De las partes

Artículo 64. Son partes en el procedimiento:

- I. El actor o promovente, que es la o el militante o simpatizante en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, quienes estando legitimados lo presenten por sí mismos o, a través de representante designado, en los términos establecidos en este Código y las convocatorias aplicables;

- II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado.

CAPÍTULO II

De los plazos

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Artículo 67. Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación en estrados de los medios de impugnación respectivos.

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos del ámbito nacional, estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Cuando se impugnen las resoluciones de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, los medios de impugnación respectivos se presentarán ante estas instancias, quienes los publicarán en un término de veinticuatro horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Tratándose del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, los terceros interesados podrán comparecer dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados por la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.

CAPÍTULO III

De los requisitos de los medios de impugnación

Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;
- II. Dirigirse al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente;
- III. Estar escritos en idioma español;
- IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

- VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;
- VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;
- IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;
- X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión de Justicia Partidaria ante la que se comparece; y
- XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

Artículo 69. Los escritos del tercero interesado deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentarse dentro de los plazos establecidos;
- II. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnados;
- III. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente;
- V. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en este Código;
- VI. Precisar la razón del interés legítimo en que se funde; así como, las pretensiones concretas del compareciente;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance, en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano

partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

- VIII. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital impresa del compareciente.

Artículo 70. Cuando el escrito de quien comparezca con el carácter de tercero interesado se presente fuera del plazo previsto en este Código, se tendrá por no interpuesto; de igual manera, en aquellos casos en los cuales el escrito carezca de firma autógrafa.

CAPÍTULO IV

De la legitimación y personería

Artículo 71. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Las y los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Las y los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
- III. Las y los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección o sus representantes;
- IV. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;
- V. Las y los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido;
- VI. Las y los terceros interesados; y
- VII. Las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

Para los efectos de este artículo, los medios de impugnación también podrán ser promovidos por los representantes que se acrediten con el testimonio notarial respectivo.

La Defensoría de los Derechos del Militante será el órgano encargado de vigilar y proteger los derechos de las y los militantes, en los términos de su reglamento.

Artículo 72. La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.

CAPÍTULO V

De la improcedencia y sobreseimiento

Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código;
- III. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- IV. El acto o resolución se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido tácita o expresamente;
- V. No se hayan agotado las instancias previas, en su caso;
- VI. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VII. Los agravios que manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

Artículo 74. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El actor se desista expresamente por escrito;
- II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente Código;
- IV. La o el militante agraviado fallezca, sea suspendido o haya perdido sus derechos partidarios, por sentencia firme dictada por la Comisión Nacional, antes de que se dicte resolución; y

- V. La o el militante agraviado, pierda sus derechos político electorales por sentencia firme, dictada por la autoridad competente, antes de que se dicte resolución.

CAPÍTULO VI

De las pruebas

Artículo 75. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 76. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 77. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica;
- V. Presuncional legal y humana;
- VI. Instrumental de actuaciones; y
- VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 78. Las Comisiones de Justicia Partidaria competentes tienen amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Comisionado Presidente, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano del Partido requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

Artículo 79. Son pruebas documentales públicas, en original y/o copia certificada, las siguientes:

- I. Las actas de nacimiento;
- II. La documentación que apruebe la Comisión de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado;
- III. Las actas de instalación, cierre de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y, en su caso, las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;
- IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;
- V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargos de dirección partidaria, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
- VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;
- VIII. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;
- IX. Las actuaciones judiciales de toda especie; y
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 80. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Artículo 81. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver.

Artículo 82. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Artículo 83. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos cuya superación no estaba a su alcance, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VII

De las notificaciones

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 85. Dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, las Comisiones de Justicia Partidaria competentes podrán notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Artículo 87. La Comisión de Justicia Partidaria competente podrá habilitar, mediante oficio firmado por su Presidente y el Secretario General de Acuerdos adscrito, a los notificadores que le sean necesarios para el eficaz y expedito trámite de la diligencia respectiva.

Artículo 88. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión de Justicia Partidaria competente, si el interesado está presente o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El actuario o notificador habilitado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado; y
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.

Artículo 89. Cuando el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Artículo 90. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace; así como, el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia;
- IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza; y
- V. Nombre y firma del actuario o notificador habilitado.

Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la fecha y hora y se adjuntará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.

Artículo 91. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación las convocatorias emitidas por los órganos competentes en los medios de difusión oficiales del Partido y/o en medios impresos de comunicación

masiva; y surtirán sus efectos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos partidistas, en los términos de este Código.

Artículo 92. Los órganos partidarios siempre serán notificados mediante oficio o vía fax, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el actuario o notificador habilitado levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Artículo 93. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

CAPÍTULO VIII

Del trámite ante los órganos responsables

Artículo 94. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo para ejercer la acción legal correspondiente.

Artículo 95. La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

Artículo 96. El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;
- II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;
- III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;
- IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:
 - a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
 - b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;
 - c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
 - d) El informe circunstanciado; y
 - e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 97. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y
- III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 98. Si la autoridad responsable incumple con las obligaciones previstas en este ordenamiento, omite enviar cualquiera de los documentos que le sean requeridos o en cualquier otro caso de inobservancia, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

La Comisión de Justicia Partidaria competente tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente Código y, de ser procedente, se iniciarán los procedimientos de sanción partidaria respectivos en contra de las autoridades omisas.

CAPÍTULO IX

De la sustanciación

Artículo 99. La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Código.

Artículo 100. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:

- I. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;
- II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio

- impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;
- III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos;
 - IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, asistido por el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;
 - V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados;
 - VI. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 96 de este Código, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y
 - VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

CAPÍTULO X

De la acumulación y escisión

Artículo 101. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, la Comisión de Justicia Partidaria competente podrá

determinar su acumulación, ya sea al recibirlos, o bien, durante la sustanciación o para la resolución de los mismos.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 102. Procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos, resoluciones u omisiones de la autoridad responsable que, aún siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifique.

Artículo 103. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que, por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por la Comisión de Justicia Partidaria competente.

CAPÍTULO XI

De las resoluciones

Artículo 104. La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente Código, emitirá las siguientes determinaciones:

- I. **Acuerdos.** Las decisiones que se emiten a fin de dar trámite al desarrollo de un procedimiento determinado;
- II. **Resoluciones.** Las determinaciones que ponen fin a la controversia planteada en un medio impugnativo;
- III. **Dictamen.** La determinación que estimen las Comisiones Estatales y del Distrito Federal erigidas en secciones instructoras en los procedimientos sancionadores;
- IV. **Dictamen de estímulos y reconocimientos.** La evaluación emitida conforme a la valoración para la asignación de la distinción otorgada a los militantes con trabajo partidista más destacado;

- V. **Declaratorias.** La resolución emitida respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación o renuncia, entre otras; y
- VI. **Recomendaciones.** La determinación que tiene por objeto corregir actos irregulares de los militantes.

Artículo 105. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que hayan ordenado recabar;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 106. Las resoluciones que emitan las Comisiones Nacional, Estatales y/o del Distrito Federal, que no sean recurridas en tiempo y forma, adquieren el carácter de resoluciones definitivas e inatacables.

La resolución que expida la Comisión Nacional, en el ámbito de su competencia, será definitiva e inatacable.

Las resoluciones que dicten las Comisiones Estatales y/o del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, serán notificadas inmediatamente a la Comisión Nacional.

Una vez que causen ejecutoria las resoluciones, derivadas de los procedimientos disciplinarios, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214, fracción VIII de los Estatutos, respecto a su difusión.

Artículo 107. Las resoluciones dictadas por las Comisiones de Justicia Partidaria deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades partidarias y respetadas por las partes.

En su caso, en la notificación que se haga al órgano señalado como responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución dentro del plazo que fije la

Comisión de Justicia Partidaria competente, apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y sanciones estatutarias correspondientes.

Artículo 108. Si las resoluciones de las Comisiones de Justicia Partidaria no se ejecutan por los órganos responsables en los términos fijados, se dará un plazo improrrogable para su cumplimiento, dando cuenta a su superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes. Si persiste la inobservancia de las resoluciones, se declarará la separación de su cargo al titular del órgano responsable y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, previsto en este Código.

CAPÍTULO XII

De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 109. Dentro de la sustanciación y resolución de los recursos que se prevén en este Código, la Comisión de Justicia Partidaria competente, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que se atiendan prioritariamente.

Artículo 110. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Código y las resoluciones que se dicten con fundamento en éste, las Comisiones de Justicia Partidaria podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento; y
- b) Amonestación;

En caso de que los órganos partidistas incumplan con las obligaciones previstas en este Código, no atiendan de forma oportuna los requerimientos o diligencias que dicten los órganos de justicia internos o retrasen de manera injustificada la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, atendiendo a su gravedad, se iniciará procedimiento de imposición de sanciones previstas en el Título Sexto, Capítulo V, de los Estatutos.

CAPÍTULO XIII

De los impedimentos y las excusas

Artículo 111. Los miembros de las Comisiones de Justicia Partidaria deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad manifiesta, que pueda afectar su imparcialidad.

Cuando un miembro de las Comisiones de Justicia Partidaria no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

La Comisión de Justicia Partidaria de que forme parte calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación.

Para el caso de que sean recusados la mayoría de los miembros de la Comisión Estatal correspondiente, o de la del Distrito Federal, la Comisión Nacional calificará y resolverá la procedencia de la misma.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

De la Declaratoria de Afiliación

Artículo 112. Las y los solicitantes de Declaratoria de Afiliación de militantes provenientes de otro partido, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito donde se haga constar el nombre y la firma autógrafa del solicitante, los motivos de su solicitud; así como, la aceptación de su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, misma que empezará a contar a partir de la declaratoria respectiva;
- II. Manifestación expresa de aceptación y cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos; así como, del Código de Ética Partidaria;
- III. Original o copia certificada de la renuncia definitiva del partido en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente; y

- IV. Documento original mediante el cual se acredite el cumplimiento del proceso de capacitación ideológica, con una antigüedad que no exceda de un año.

Artículo 113. La admisión de la solicitud de Declaratoria de Afiliación se publicará por un término de cinco días hábiles en estrados, a fin de que las o los militantes, terceros interesados, si los hubiere, comparezcan en dicho término para oponerse y ofrecer pruebas, en su caso.

Artículo 114. Trascurrido el plazo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, en coadyuvancia con la Subcomisión de Derechos de la Comisión de Justicia Partidaria competente, procederá a la emisión del dictamen correspondiente, para someterse al Pleno de la misma, declarando la procedencia, en su caso.

Artículo 115. La resolución que emita el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria competente, además de notificarse a las partes, se publicará en estrados. En caso de resultar favorable al interesado, se turnará copia de la resolución a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Reafiliación

Artículo 116. Las y los solicitantes de Declaratoria de Reafiliación al Partido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito donde se haga constar el nombre y firma autógrafa del solicitante, la antigüedad y el sector u organización en donde militó anteriormente en el Partido, las causas de su baja y los motivos de su solicitud de reafiliación; así como, la aceptación de su militancia priísta, para efectos de antigüedad y de derechos partidarios, los que empezarán a contar a partir de la declaratoria respectiva;
- II. No haber sido expulsado por resolución firme de la Comisión Nacional y presentar manifestación expresa de aceptación y cumplimiento del contenido de los Documentos Básicos; así como, del Código de Ética Partidaria;

- III. En su caso, exhibir original o copia certificada de la renuncia definitiva al partido en el que militó, debidamente sellada o firmada de recibido ante el órgano partidista competente; y
- IV. Acreditar el cumplimiento del proceso de capacitación ideológica, mediante la constancia original correspondiente, con una antigüedad que no exceda de un año.

Artículo 117. La admisión a la solicitud de Declaratoria de Reafiliación se publicará en estrados por el término de cinco días hábiles, a fin de que las o los militantes, terceros interesados, si los hubiere, comparezcan en dicho término para oponerse y ofrecer pruebas, en su caso.

Artículo 118. Trascurrido el plazo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, en coadyuvancia con la Subcomisión de Derechos de la Comisión de Justicia Partidaria competente, procederá a la emisión del dictamen correspondiente, para someterse al Pleno de la misma, declarando la procedencia, en su caso.

Artículo 119. La resolución que emita el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria competente, además de notificarse a las partes, se publicará en estrados. En caso de resultar favorable al interesado, se turnará copia de la resolución a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo, para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.

CAPÍTULO III

De la Declaratoria de Renuncia

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

El procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO Del procedimiento de conciliación

Artículo 124. En términos del último párrafo del artículo 212 de los Estatutos y 73, fracción V de este ordenamiento, la conciliación será la instancia previa y preferente para la solución de controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 125. La etapa de conciliación no se opone con el derecho de los inconformes de interponer el medio impugnativo respectivo; de igual forma no interrumpe la sustanciación del mismo.

La conciliación podrá agotarse hasta antes de que se dicte la resolución que emita la Comisión de Justicia Partidaria competente.

Artículo 126. Para efectos del presente Capítulo, será el Comité Nacional quien designe al conciliador que llevará a cabo el desahogo del procedimiento.

En el desarrollo del procedimiento en cita, la Defensoría será el órgano encargado de vigilar y proteger los derechos de las y los militantes.

Artículo 127. La Comisión de Justicia Partidaria competente al emitir el acuerdo de radicación del medio impugnativo, deberá prevenir al inconforme, para que en un plazo de veinticuatro horas, manifieste si es su voluntad sujetarse al procedimiento de Conciliación; transcurrido este plazo, si el promovente no hace manifestación alguna se entenderá que no es su deseo someterse a dicho procedimiento.

En caso afirmativo, se dará vista al Comité Nacional para los efectos del artículo anterior.

Artículo 128. Una vez designado, el conciliador deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual no deberá exceder de cinco días naturales siguientes al acuerdo que tuvo por nombrado al conciliador.

Se entenderá por concluida la etapa de conciliación cuando se levante la constancia respectiva, atendiendo las pretensiones de las partes.

Lo anterior, se hará del conocimiento de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

LIBRO CUARTO DE LAS SANCIONES Y DE LA VIGILANCIA

TÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Artículo 129. Es facultad de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priístas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las que le correspondan conforme a los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes.

La Contraloría General del Partido podrá solicitar el inicio del procedimiento sancionador a que se refiere este Título, en los términos de la fracción XIV del artículo 93 Bis de los Estatutos.

Artículo 130. La Comisión de Justicia Partidaria competente deberá establecer las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido.

Artículo 131. La Comisión de Justicia Partidaria competente deberá emitir las recomendaciones que considere necesarias, para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo.

Artículo 132. En los casos en que se considere que una o un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba. La cual, excepcionalmente, si la gravedad del caso lo amerita, acordará la suspensión provisional de los derechos del infractor, hasta en tanto se dicta la resolución definitiva.

Artículo 133. Los miembros de las Comisiones de Justicia Partidaria deberán abstenerse de conocer e intervenir en la instrucción de los procedimientos sancionadores en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad manifiesta que pueda afectar su imparcialidad.

Cuando un miembro de las Comisiones de Justicia Partidaria no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

La Comisión de Justicia Partidaria de que forme parte calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación.

Para el caso de que sean recusados la mayoría de los miembros de la Comisión Estatal correspondiente o la del Distrito Federal, la Comisión Nacional calificará y resolverá la procedencia de la misma.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Artículo 134. La Secretaría General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Artículo 135. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará al probable responsable, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

Artículo 136. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles. Para tal efecto, son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren como festivos; de igual forma, son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- II. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- VI. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Artículo 137. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

Artículo 138. Cuando la Subcomisión de Derechos, al analizar los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará así expresamente.

En caso contrario continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción.

Artículo 139. Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional.

De la resolución que emita la Comisión Nacional, se turnará copia a la Secretaría de Organización del Comité Nacional para los efectos correspondientes en el Registro Partidario.

Artículo 140. Para los efectos previstos en este Título, transcurrido un año sin que se realicen actos procesales válidos, tendentes a materializar el fin sancionador

por parte de la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, operará la caducidad de la facultad sancionadora de la misma.

CAPÍTULO III **De las sanciones**

Artículo 141. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por:

- I. Las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, cuando se trate de:
 - a) Amonestación privada; y
 - b) Amonestación pública.
- II. La Comisión Nacional cuando se trate de:
 - a) Suspensión temporal de derechos del militante;
 - b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; y
 - c) Expulsión.

Para imponer una sanción solamente se actuará previa denuncia presentada por un militante, sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes;

Artículo 142. Las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de: suspensión temporal de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, mismos que deberán turnarse a la Comisión Nacional, dando seguimiento de su dictamen.

La Comisión Nacional revisará anualmente los casos que fueron planteados ante las Comisiones Estatales y del Distrito Federal; así como, las resoluciones de éstas.

Artículo 143. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;
- II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y

- III. Por incumplimiento de alguna de las obligaciones que establecen para las y los militantes los Estatutos o el Código de Ética Partidaria.

Artículo 144. La amonestación privada será impuesta por las Comisiones Estatales o del Distrito Federal de acuerdo a la jurisdicción en donde la o el militante cometa la falta.

Artículo 145. La amonestación pública que proceda aplicar a un cuadro o dirigente del Partido, la impondrá la Comisión Estatal o del Distrito Federal que corresponda.

Artículo 146. La suspensión temporal de derechos del militante podrá aplicarse por cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por negarse a cumplir sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;
- II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- III. Por incumplimiento reiterado del pago de sus cuotas. En caso de que el infractor sea militante con las características a las que se refiere la fracción VIII del artículo 60 de los Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado, ante la Comisión Nacional;
- IV. Por encontrarse sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva al probable responsable;
- V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de los dirigentes; y
- VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen los Estatutos.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de tres años; en caso de reincidencia en ese período se harán acreedores a la expulsión.

Artículo 147. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas, podrá aplicarse por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;

- II. Disponer, en provecho propio de fondos o bienes del Partido;
- III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido, información reservada, a la que tenga acceso, en virtud de desempeñar un cargo partidario;
- IV. Ofender públicamente a militantes, dirigentes, cuadros o candidatos del Partido; y
- V. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 60 o la fracción V del artículo 199 de los Estatutos.

La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de tres años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 148. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

- I. Atentar de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- IV. Realizar actos de desprestigio de los candidatos postulados por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos, dirigentes, funcionarios o representantes populares priistas;
- V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido;
- VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;
- VII. Promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;

- X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas; y
- XI. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.

Los militantes que hayan sido expulsados del Partido, mediante resolución dictada por la Comisión Nacional, en ningún caso podrán solicitar su reafiliación.

Artículo 149. En términos del artículo 63 de los Estatutos, se entiende que ha renunciado a sus derechos y, consecuentemente, a su calidad de militante del Partido quien:

- I. Ingrese a otro partido político;
- II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido; salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos;
- III. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca; y
- IV. Desempeñe comisiones que le confiera otro partido; salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

La Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 150. En los casos en que se considere que un militante ha incurrido en las causales señaladas en el artículo 148 del presente ordenamiento, la Comisión Nacional informará al Presidente del Consejo Político Nacional, de la declaratoria de expulsión del Partido.

Artículo 151. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Consejos Políticos, sector u organización del Partido y demás áreas del Comité Nacional que, de acuerdo a sus atribuciones, puedan ejercer esta facultad, la cual deberá acompañarse de las pruebas correspondientes.

En ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones previstas en este Libro, después de transcurridos trecientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o del que se tenga conocimiento de la misma.

Artículo 152. En los casos en que se considere que un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de amonestación privada o pública, la Subcomisión de lo Contencioso deberá hacerlo del conocimiento del Pleno de la Comisión Nacional, para que ésta a su vez informe de inmediato a la Comisión Estatal o del Distrito Federal respectiva, señalando o aportando elementos de prueba que acrediten la denuncia.

Artículo 153. En todos los casos en que se trate de aplicar una sanción, cualquiera que ésta sea, se oirá en defensa al supuesto infractor, respetando la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

Artículo 154. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción; así como, la responsabilidad respectiva, la Comisión de Justicia Partidaria competente deberá tomar en cuenta si la falta fue levísima, leve o grave, a fin de proceder a graduar la sanción atendiendo la contravención de las normas, tanto estatutarias como reglamentarias. Para ello, tomará en cuenta, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de rehabilitación

Artículo 155. El militante que habiendo sido sancionado por resolución de la Comisión Nacional, en los casos de suspensión temporal de derechos del militante e inhabilitación para desempeñar cargos partidistas, una vez concluido el plazo de la sanción, podrá presentar ante dicho Órgano Nacional de Justicia Partidaria, escrito mediante el cual solicite la rehabilitación de sus derechos partidarios.

De la resolución que emita la Comisión Nacional, se turnará copia a la Secretaría de Organización del Comité Nacional para la inscripción correspondiente en el Registro Partidario.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO I De las reglas preliminares

Artículo 156. Los militantes que ocupen cargos de elección popular y los servidores en los poderes públicos deberán desempeñar sus cargos con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio, conforme a la normativa interna del Partido.

Artículo 157. Con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, el Partido, a través de la Comisión de Justicia Partidaria competente, evaluará que la conducta de los militantes que ocupen cargos de elección popular y de los servidores públicos de extracción priísta que desempeñen funciones en la administración pública sea transparente, con estricta observancia de los principios, los valores y el proyecto político de nuestra organización, respetando en todo momento la normatividad interna.

Artículo 158. Los militantes que ocupen cargos de elección popular; así como, los funcionarios públicos mantendrán comunicación permanente con su Comité Nacional, Estatal, Delegacional o Municipal que corresponda, los que deberán dar seguimiento a las actividades que, con motivo de su encargo, ejecutan aquéllos.

CAPÍTULO II Del procedimiento

Artículo 159. Las Comisiones de Justicia Partidaria vigilarán y evaluarán de oficio o previa denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, el ejercicio de las conductas o actividades de los militantes que ocupen cargos de elección popular y los servidores públicos de filiación priísta.

Evaluarán de oficio cuando constituya un hecho público y notorio que la conducta y actividad de los militantes a que se refiere el párrafo anterior, presuntamente no ha sido transparente o apegada a la normatividad del Partido.

Artículo 160. Toda denuncia deberá presentarse ante los Comités Nacional, Estatales, Municipales, del Distrito Federal o Delegacional que corresponda,

acompañada necesariamente, de los medios de convicción que acrediten los hechos en que basa la imputación; de no acompañarse las pruebas correspondientes, se desechará de plano.

Artículo 161. Cuando se impute la comisión de una infracción a los servidores públicos de filiación priísta se procederá de la siguiente manera:

- I. Los Comités Nacional, Estatal, Municipal, del Distrito Federal o Delegacional que corresponda remitirán de inmediato, a las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal, según sea el caso, la denuncia que se presentó con motivo de la presunta infracción;
- II. Las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal, según corresponda, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de recomendaciones;
- III. La Comisión de Justicia Partidaria competente, hará del conocimiento del probable infractor, quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses;
- IV. Dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos;
- V. Cerrada la instrucción, en su caso, las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, deberán remitir, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir del acuerdo que para tal efecto se emita, cuando así corresponda, a la Comisión Nacional las constancias del expediente que con motivo de la denuncia se formó; y
- VI. Si la Comisión Nacional estimara fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la recomendación, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo.

Artículo 162. En todos los casos en que se trate de emitir una recomendación, cualquiera que ésta sea, se oirá en defensa al supuesto infractor, respetando, en todo momento, la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

Artículo 163. De todo el procedimiento a que se refiere el presente Título se informará al Presidente del Comité Nacional y al Consejo Político Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 81, fracción XXXIV de los Estatutos.

CAPÍTULO III

De las recomendaciones

Artículo 164. Las recomendaciones tienen como objetivo corregir actos irregulares de las y los militantes.

Artículo 165. Para la individualización de las recomendaciones a que se refiere este Capítulo, una vez acreditada la existencia de una infracción; así como, la responsabilidad respectiva, la Comisión de Justicia Partidaria competente deberá tomar en cuenta si la falta fue levísima, leve o grave, a fin de proceder a graduar la recomendación atendiendo la contravención de las normas, tanto estatutarias como reglamentarias. Para ello, tomará en cuenta, lo siguiente:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

LIBRO QUINTO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO ÚNICO

DE LA AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento

Artículo 166. El presente Libro tiene por objeto regular la protección de los derechos de las y los militantes a que se refieren los artículos 58, fracción X y 85, fracción XIV de los Estatutos referentes a las candidaturas independientes.

Artículo 167. Las y los militantes que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto; así como, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 168. Las y los militantes que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitar autorización al Comité Nacional, a efecto de que éste apruebe dicha petición, observando los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud escrita debidamente fundada y motivada, al Comité Nacional, a través de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- II. Acompañar la documentación que acredite:
 - a) Su calidad de afiliado al partido;
 - b) Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, a través de las constancias expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
 - c) Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito internacional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;
 - d) Haber solicitado licencia a cualquier puesto de dirección partidista ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de autorización, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso electoral.

El acuerdo que emita el Comité Nacional contendrá las prevenciones generales a las que estará sujeta la autorización.

Artículo 169. Una vez que el Comité Nacional emita su autorización a la o el militante de filiación priísta, éste podrá participar como candidato independiente, teniendo el derecho a ser registrado dentro de un proceso electoral federal o local para ocupar los cargos a que se refiere la fracción II del artículo 58 de los Estatutos.

Artículo 170. Las y los militantes podrán recurrir la negativa de autorización para participar como candidato independiente o, en su caso, su omisión, de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Código.

Para el desarrollo del procedimiento llevado en este Capítulo, la Defensoría de los Derechos del Militante será el órgano encargado de vigilar y proteger los derechos de las y los militantes que aspiren a ser registrados como candidatos independientes.

LIBRO SEXTO DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

TÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 171. De conformidad con el artículo 220 y demás disposiciones aplicables de los Estatutos, el presente libro regula los procedimientos para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos.

Artículo 172. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal, analizarán, evaluarán y dictaminarán las propuestas recibidas por el Consejo Político respectivo, para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos de acuerdo a las bases de la convocatoria publicada.

CAPÍTULO I De los estímulos y reconocimientos

Artículo 173. Las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal tienen como objetivo garantizar los principios de unidad partidaria, legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la aplicación de las normas contenidas en los Documentos Básicos; así como, dictaminar el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos a las y los militantes, cuadros o dirigentes.

Artículo 174. Con base en los dictámenes que emitan las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal, el Partido otorgará los estímulos siguientes:

- I. A nivel nacional:
 - a) Presea "Benito Juárez", al mérito republicano;
 - b) Presea "Plutarco Elías Calles" al mérito revolucionario;
 - c) Presea "General Lázaro Cárdenas del Río", al mérito democrático;
 - d) Presea "Luis Donald Colosio" al mérito militante, por reconocimiento al trabajo partidario, se adjudicará según el tiempo de militancia;
 - e) Presea "Jesús Reyes Heróles" a la labor ideológica, de difusión y capacitación política;

- f) Presea al mérito del militante juvenil que se distinga por su trabajo partidista, respaldada por una beca para estudios políticos de nivel superior, con el compromiso del premiado de realizar tareas de capacitación dentro del Partido;
- g) Presea "César Chávez" al mérito de los trabajadores en el exterior; y
- h) Presea al mérito de la Lucha Femenil Priista.

II. A nivel local:

- a) La Presea al mérito militante, que llevará el nombre de un destacado priista de la entidad de que se trate, cuya denominación sea aprobada por el Consejo Político respectivo;
- b) Notas laudatorias, consiste en el reconocimiento a las tareas más distinguidas de militancia partidista;
- c) Mención honorífica a los militantes por determinada tarea partidista, encomendada específicamente; y
- d) Diplomas de reconocimiento para militantes que no habiendo obtenido una presea merezcan también el reconocimiento público a su labor.

Artículo 175. Las propuestas de militantes que pudieran ser acreedores o acreedoras a las distinciones señaladas en el artículo anterior, serán sometidas a consideración de las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal por los Consejos Políticos respectivos, previa convocatoria de las Comisiones de Justicia Partidaria de que se trate, la cual deberá hacerse en el mes de diciembre de cada año.

La entrega de los estímulos y reconocimientos deberá realizarse a más tardar el 4 de marzo del año siguiente.

En ningún caso podrán otorgarse estas distinciones a gobernantes o funcionarios públicos en ejercicio.

Artículo 176. Para la entrega de las preseas, las propuestas se evaluarán bajo los criterios siguientes:

- I. Presea "Benito Juárez", al mérito republicano. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las y los militantes, cuadros o dirigentes destacando en labores dirigidas a la promoción y fortalecimiento de las

instituciones de la República y que contribuyan a la unidad nacional y del Partido, con respeto a los principios de legalidad y de participación ciudadana;

- II. Presea "Plutarco Elías Calles" al mérito revolucionario. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las y los militantes, cuadros o dirigentes que han promovido los principios ideológicos de la Revolución Mexicana, la justicia social y la libertad ideológica;
- III. Presea "General Lázaro Cárdenas del Río" al mérito democrático. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las y los militantes, cuadros o dirigentes que con su trabajo político han ejecutado acciones cívicas, culturales y educativas, entre otras, en busca de la consolidación de la democracia, considerada ésta, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- IV. Presea "Luis Donaldo Colosio" al mérito militante. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las y los militantes, cuadros o dirigentes que se han distinguido por su trabajo partidario mostrando constancia, lealtad, disciplina, responsabilidad, solidaridad y honestidad;
- V. Presea "Jesús Reyes Heróles" a la labor ideológica, de difusión y capacitación política. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las y los militantes, cuadros o dirigentes destacados que efectúen labores de capacitación y formación política;
- VI. Presea al mérito del militante juvenil. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las y los militantes, cuadros o dirigentes no mayores de treinta y cinco años de edad que se han distinguido por su trabajo partidista;
- VII. Presea "César Chávez" al mérito de los trabajadores en el exterior. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las y los militantes, cuadros o dirigentes que han tenido una notable trayectoria en favor de la defensa y protección de los derechos humanos y particularmente de los derechos laborales y civiles de los jornaleros, especialmente de nacionales en el extranjero; y
- VIII. Presea al mérito de la Lucha Femenil Priísta. Es el máximo reconocimiento que el Partido entrega a las mujeres militantes, cuadros o dirigentes que han contribuido al desarrollo del liderazgo de las mujeres priístas, a través

de la promoción de programas y acciones, además de contar con una destacada trayectoria en el Partido.

CAPÍTULO II

De la convocatoria

Artículo 177. El Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, emitirá la convocatoria respectiva, dirigida a militantes, cuadros o dirigentes para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, la que será publicada en el mes de diciembre de cada año en sus estrados, en la página electrónica y en el órgano de difusión oficial, "La República".

Artículo 178. La convocatoria deberá contener cuando menos las bases siguientes:

- I. El objetivo de la misma;
- II. Los lineamientos para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos;
- III. La fecha del inicio y conclusión de la recepción de las propuestas con la documentación respectiva;
- IV. Señalar los estímulos y reconocimientos a otorgar; y
- V. La fecha de publicación de la resolución que emita el Pleno de la Comisión Nacional, mismo que será publicado en sus estrados, en la página electrónica del Partido y el órgano de difusión oficial "La República".

Artículo 179. Las propuestas de militantes que sean dirigidas al Consejo Político correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito en tiempo y forma;
- II. Señalar los motivos que acreditan el merecimiento;
- III. Entregar la documentación que avale la propuesta de referencia; y
- IV. Ajustarse a los términos de la convocatoria expedida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento al Artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comuníquese al Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se abrogan los siguientes ordenamientos: Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones; Reglamento de Medios de Impugnación y Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Estímulos y Reconocimientos.

CUARTO. Se derogan las demás disposiciones normativas que se opongan a este Código.

QUINTO. Los medios de impugnación y procedimientos sancionadores presentados antes de la entrada en vigor del presente Código, en la sustanciación y hasta la resolución respectiva, se sujetarán a las disposiciones normativas de los reglamentos relacionados en el artículo tercero transitorio.

Dado en la sede del Consejo Político Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de noviembre del año 2013. Presidente del Consejo Político Nacional, C. César Camacho Quiroz; Secretaria del Consejo Político Nacional, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.